

juicio; y la revisión por nulidad, por revocación. Y no pudo ser pues ni el texto de los artículos 14, 100, 101 y 97 de la Constitución, y menos las discusiones revelaban esa intención de convertir el amparo en un recurso ordinario, ya como impugnación o ya como medio de gravamen. Ciertamente que nada se dijo al respecto, lo cual inclina a pensar, como Rabasa lo sostuvo magistralmente, que fue deliberado este acto de omisión, porque los motivos mismos de la creación del amparo, que se traían desde el acta de Reformas de 847, no habían sido los de erigir una Corte de Casación central, sino los más elevados, más políticos y más necesarios de salvaguardar a los particulares frente a las reiteradas agresiones del poder público y a los Estados sacudirlos del centralismo santanista. El camino entre este amparo y el Amparo-Casación, era demasiado, teórica y prácticamente, para que lo hubiesen andado sin dejar huella los constituyentes del 57.

La imprudente expresión del Artículo 14 consagrando como garantía la aplicación exacta de la Ley, que Vallarta se vio en la necesidad de interpretar muy por abajo de sus altas cualidades de jurista, fue más bien una advertencia de la prepotente Federación a los caciques locales, para que las sentencias condenatorias de sus jueces no fueran demasiado arbitrarias; pero de esto Vallarta no quería ni quiso nunca deducir que el Amparo-Casación se instaurara en el Artículo 14, (entonces solamente limitado al error *in iudicando*), y con frases como todas las suyas siempre vibrantes, exclamó: "pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes o actos de las autoridades y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer . . . no tengo necesidad de advertir que *si descendiendo del terreno constitucional al civil*, no es porque me crea competente en mi carácter de Juez Federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo

para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelación, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional".

Vallarta siempre conceptuó una degradación o cuando menos un innecesario empequeñecerse, el que brotaba ineludible de la metamorfosis de supremo y dignísimo defensor de la pureza e imperio de la Constitución a laborioso y apto Juez Común. No quiso arrojar la viril e insobornable toga de Ministro, para arrojarse con el modesto atuendo del cultivado Magistrado de Tribunal de apelación.

Rabasa años más tarde acogerá convencido estas frases, para repetir que es un contrasentido hacer zozobrar el más Alto Tribunal de la Nación, que sólo debe conocer cuestiones constitucionales del Ejecutivo y del Legislativo, por convertirlo en Tribunal Superior, para fallar los negocios ordinarios de Casación; que tal forma minimiza la función de la Corte y pretende sin lograrlo, convertir a sus Magistrados en doctísimos conocedores del proceso común, en lugar de incommovibles y austeros garantes de la Constitución.

Andando el tiempo el ilustre Miguel S. Macedo, por confiar en el valor de la jurisprudencia a la que daba notorios efectos unificadores "sobre la aplicación de los códigos de diversas entidades federativas"; (sic) tuvo que añadir: "en el fondo, bajo el nombre de amparo, la Corte viene ya resolviendo recursos de Casación, en la forma más pura, es decir, limitándose a casar la sentencia y enviar los autos a otro Tribunal para que la reponga". Pero tal proceder llegó directamente sin velos, de la Constitución del 917 y de la infortunada Ley Orgánica de 1919 que al suprimir en el Artículo 131 la Casación, reconoció que este recurso extraordinario pasaba a manos de la Corte. Don Salvador Vega en 1898, don Ignacio Vallarta Bustos, don Gustavo Molina Ibarra y don Miguel Alatríste de la Fuente, escribieron entre nosotros, antes de las desdichadas Re-

formas de 51, sobre el carácter casacionista del amparo, que ha dejado por esto de tener la majestad que quisieron atribuirle en el 57, para hacer ahora de la Suprema Corte esencialmente una Corte Central de Casación.

Si se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito, que recogieron las funciones de Casación por error *in procedendo*, y las causas de nulidad según los explícitos requerimientos de Don Mariano Azuela, es porque él siguió repitiendo como si tuviesen validez actual, con la vigorosísima "Exposición" de Carranza, que los jueces eran "instrumentos ciegos de los gobernadores", y que "el pueblo mexicano está tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal *recurso*..." y así nacieron en 1917 contra los votos solitarios de Medina y de Jara, los amparos indirectos y directos en lo penal y civil por errores de actividad y de juicio. Medina se empeñó, quizá más de lo aconsejable, en tildar de reaccionario a Rabasa para que el Proyecto de la Comisión, que dijo no era de la Comisión, naufragase. La verdad es que reaccionario o no, Rabasa había dado en el blanco aunque no tuviese grandes alcances como procesalista, y que el amparo era así y seguirá siendo un simple recurso. Medina tenía razón en oponerse a la aprobación del texto de la Comisión y esto es lo importante.

Es cosa harto demostrada la casación-amparo y si esto es ajeno a la invasión de soberanías estatales, habrá entonces que rectificar airadamente los conceptos de Vallarta, de Lozano y de Rabasa.

También es cierto que el constituyente del 17 no fue muy abundante en explicaciones jurídicas, y lejos de su vocabulario estuvieron los errores *in procedendo*, los errores *in iudicando*. Y es que, como se ha dicho, tal vez no fuese la hora oportuna de las elaboraciones doctrinales y eruditas, la hora de un recuento de nuestra tradición ju-

ridica ni la hora de un examen de conciencia de la labor de nuestros Tribunales Federales.

Los equívocos empezaron a brotar desde los debates del 17 en que un Diputado proclamó ufano que no gustaba hablar en términos técnicos; (por más que no precisaba lo dijese) en seguida se estableció el recurso de súplica en el Artículo 104 F. I. y se mal agregó el amparo directo contra la sentencia definitiva ante la Corte por exceso o defecto de la congruencia con la acción (107 Fs. IV y VIII); el *error de actividad* encontró segurísimo asidero en las Fs. II y III del mismo Artículo 107. Quedan pues comprendidas la incompetencia; la falta de personalidad; la falta de emplazamiento (nulidad), (F. II), y los vicios que producen indefensión, como la no admisión de pruebas, de recursos, de prórrogas... Vicios situados en la segunda categoría formulada por Calamandrei.

La inexacta aplicación de la Ley puede ser de las normas procesales en el procedimiento o en la sentencia y la inexacta aplicación de la Ley puede ser procesal o sustancial en la sentencia definitiva al juzgar. Nada de esto asomó en los prontos labios de los Abogados Constituyentes.

El llamado principio de legalidad del Artículo 14 vigente "en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", se refiere al derecho de audiencia, al de defensa y al de acatamiento en todo proveído del correspondiente mandato legal referente al progreso. Es imposible pensar que este precepto tiene la misma extensión del Artículo 14 de la Constitución del 57, porque ahora todos los errores de procedimiento y hasta el error de juicio (que es de procedimiento según Beling), queda encuadrado en esta segunda parte ya en la primera parte, respectivamente. Es decir, bajo el signo de 57 el Amparo-Casación entró primero, por la puerta sentimental de *aplicación exacta en la sentencia definitiva*, de las leyes penales, en cuanto al tipo y la sanción; a poco apa-

reció disfrazado y después mostrándose cara al sol, contra las sentencias definitivas del orden civil, y al fin contra todas las resoluciones judiciales. El camino se había vuelto breve y fácil; actos en juicio de imposible reparación a través del amparo indirecto, actos en juicio de reparación posible en la sentencia sólo reclamables contra ésta, y actos en juicio: amparo indirecto por los terceros extraños al procedimiento; y actos en juicio consumados en la sentencia definitiva por errores de actividad y por errores de juicio.

Bien visto, la Constitución de 57 al decir: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes DADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley", garantizaba la exacta aplicación de las Leyes en el juicio, la exacta aplicación de las leyes en la sentencia; la tipicidad previa; la penalidad previa, el proceso anterior, y el Tribunal también previo y legal. Hoy no parece que pudieran tener validez los argumentos esgrimidos hace 80 años porque ni aun literalmente sólo se refiere la Constitución a la sentencia "sentenciado"— sino también el juicio—"juzgado"—, y puesto que el constituyente utilizó como distintos los términos *ser juzgado y ser sentenciado*, tendría que interpretarse juzgado como algo diferente de afectado por una sentencia definitiva en la que la ley no se hubiese aplicado exactamente por el Tribunal previamente establecido por la Ley. Verdaderamente el juicio con aplicación exacta de la ley era una garantía y lo sigue siendo el párrafo segundo del Artículo 14 y si los Tribunales transgreden esa garantía, el amparo era y es procedente conforme a los artículos 100 fracción I de la Constitución de 57 y 107 de la Constitución Federal vigente. A pesar de esto, hay la indeclinable necesidad de reconocer que al estructurar en 57 el amparo, se pensó primordialmente en el amparo contra ejecución de leyes (Zarco, Historia, II, 1857; pp. 499 y ss.) y hasta Arriaga creyó con optimismo que después la realidad ha frustrado, que

a golpes repetidos de jurisprudencia sucumbirían las leyes inconstitucionales. El sistema sería más tranquilo y rápido que la anulación de leyes por el Congreso, según la Constitución anterior y el Acta de Reformas.

Si algún orador hizo alusión a otros actos que pudieran motivar el amparo, fue para referirse a los de las autoridades administrativas, pero nunca se indicó siquiera que el amparo pudiese ser una tercera instancia del orden judicial. El amparo contra leyes del inciso I del artículo 100 de la Carta Magna del 57, fue el que atrajo toda la atención de los más esclarecidos constituyentes; en cuanto al amparo contra actos de cualquier autoridad, falta como antes se dijo, un designio evidente hacia la casación-amparo. Después, las modalidades de los incisos II y III originaron discusiones de naturaleza estrictamente constitucional, sobre la órbita de los órganos de poder.

e).—La crítica contra el amparo civil tiene los acentos de un *ritornello*. Sus enemigos ven en él, a partir del Art. 102 reformado y de la Ley de 1909, una serie ininterrumpida de formulismos que hacen difícil, si no punto menos que imposible, hacer justicia. Lo señaló don Salvador Urbina al conmemorarse el Centenario del amparo y aunque don Mariano Azuela ("Trayectoria y destino del juicio de amparo"), reconoce que el amparo en los casos anotados no es sino casación o apelación (sic) y la apelación es medio más eficaz para reparar las violaciones a la Ley en los juicios civiles (sic), pues el amparo ofrece graves problemas en la ejecución (sic) y no se sustituye, como en la apelación, a la autoridad inferior, "los especialistas hemos tenido" que reservar esas ideas para la cátedra y el libro, no pudiendo imponerlas, por estar arraigada en el foro la vía de amparo.

Apelación, Casación, Amparo, suenan ya confundidas. No debe extrañar la censura a la Casación-amparo, porque se quiere ignorar que éste recibió todas las formas sacramentales y la técnica sutil de sus institutos, del manantial

secular y purísimo de la Casación, y esa aversión tal vez proviene, como anota don Alberto Vázquez del Mercado, de la impreparación del foro de México.

En el amparo-casación penal sí es fundado el reproche, porque "frente al interés del Estado en el castigo del culpable, está el interés también del Estado, a la tutela de la libertad individual" y no obstante la suplencia de la queja deficiente es gracia, exigiéndose además reiteradamente por ciertos Colegiados, que se *prepare* el amparo. Si el juez común tiene el deber de fallar conforme a las pruebas sumariales, independientemente de la confesión del culpado y de la solicitud de absolución del Ministerio Público, porque el contenido del proceso penal es indisponible por las partes, a diferencia del proceso civil, en que las partes pueden desistirse por ser un derecho privado, potestativo el que se cuestiona, entonces no es viable equiparar proceso civil-proceso penal y requerir en el amparo iguales tecnicismos. ("El concepto de *litis* en el pensamiento de Francesco Carnelutti"). Mas no olvidemos que en México la acción penal es *pública-privada*, puesto que pertenece como único legitimado a un órgano del Estado: el Ministerio Público, que sin embargo, puede disponer de la acción no ejercitándola o desistiéndose o formulando conclusiones inacusatorias y el juez debe NO abrir el proceso o sobreseerlo, respectivamente. Dejemos pues que el proceso penal nacional siga las veleidades políticas o los caprichos o la limpieza de Ministerio Público, pero tratemos de impedir que el amparo-casación penal siga los mismos rumbos imprevisibles, y no hagamos de a suplencia una veleidad, un capricho o una gracia, sino una Institución segura por lo cual deberá suprimirse la *preparación y la facultad* de suplencia para convertirla en deber judicial.

Hace mucho, es bastante desgracia tener que repetirlo, Aguilar y Maya valientemente señaló los pecados capitales *prácticos* de la administración de justicia en el amparo penal.

El amparo-casación civil hereda del proceso civil todas sus virtudes y todos sus defectos. Falta razón, orden teórico o legislativo que imprima el mismo signo al amparo en materia del trabajo; pues por el contrario, la reconocida desigualdad entre patrono y trabajador que gestó la feliz creación del Artículo 123 constitucional, obliga a concebir el amparo-casación en materia laboral con suplencia forzosa en la deficiencia de la queja.

En la acción de derecho privado, el Juez no la puede ejercitar, ni ampliar o corregir la demanda, y menos aún indagar más allá de los hechos o averiguar, tener poder de iniciativa— Calamandrei claro es que refiriése al proceso civil italiano, porque en nuestro Art. 79 del c. p.p.c. sí tiene iniciativa para averiguar los hechos—, porque solamente así podrá obtenerse del Juez "la objetividad ajena a toda manifestación de simpatía, que podría censurarse en el historiador, como índice de criterio estrecho u obtuso, pero que se considera, en cambio, como virtud suprema del Magistrado... Esta inercia necesaria del juzgador NO PODRIA SER DERRUMBADA SIN MENGUA DE LA JUSTICIA... No se puede olvidar que en el proceso penal llamado inquisitorio, en el que de oficio investigar los delitos y el de juzgar su acumulación en una misma persona se ha hecho tristemente famoso en la historia como instrumento típico de arbitrio policiaco; cuando se confunden las funciones, psicológicamente incompatibles del investigador y del juez, en el acto de la acusación está ya *in nuce la condena*, y la conciencia del juez se halla extravasada por el amor propio del acusador, que se considera obligado más que a hacer justicia al imputado, a justificar el fundamento de la imputación, punto de partida y de explicación que impide al Juez explorar por su cuenta la realidad, sino que debe concentrar a los únicos hechos alegados por las partes, lo que se resuelve en que el hecho convenido por ellas es cierto, aunque sea falso, y el hecho que no se alega por ellas el juez debe ignorarlo y abstenerse de la indagación; el juez sólo puede tener como pruebas las señaladas por la Ley, aunque eventualmente

pudieran existir otras más idóneas, y la ciencia privada del juez no influye en la decisión: finalmente, el Juez está ligado al valor que la Ley concede a las pruebas, y no puede valorizarlas de modo distinto, como lo pide así el historiador". Estas premisas que tal son, traen consigo múltiples consecuencias, entre las cuales debe contarse la no revisión del oficio, la necesidad de ser regular la interposición del gravamen o de la impugnación, y en fin todo este aparato complicado que al decir del mismo Calamandrei es la garantía más eficaz de la justicia en el ámbito del derecho privado. "El Juez y el Historiador". "La relatividad del concepto de acción". "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio". Calamandrei.

Si en definitiva se quiere simplificar el procedimiento del amparo-casación, habrá que ser muy cauto y prudente, para no ir a parar en un proceso inquisitorio o en casi revisión forzosa.

Lo que no se explica es que pueda coexistir el amparo casación por errores de actividad y por errores de juicio confiados a la Suprema Corte y a los Colegiados, y que siendo esta la causa fundamental de las desdichas de la Corte, no se procure alejarla del peligroso terreno, para quedar reducida su función, difícil por cierto, a los temas verdaderos de la inconstitucionalidad de las leyes, y de los actos del Ejecutivo, porque Calamandrei ha dicho para rubricar su última conferencia, que "en los supremos vértices, en cuya atmósfera enrarecida deberá habituarse a respirar la Corte Constitucional, derecho y política, son frecuentemente una misma cosa". Saberse divorciar de la politiquería en los momentos cenitales del derecho, es lo que inviste de respetabilidad y austeridad a los actos del Poder Judicial.

Las funciones desarticuladas, inconexas, dispersas entre la casación de la Corte y la casación de los Colegiados, porque hay un solo criterio de los Colegiados que ha sido declarado jurisprudencia por la Corte, ni parece existir la

unidad funcional sino solo la administrativa que es la menos importante y la menos jurídica, ha conducido al País a una desunión en el valor de las leyes locales y de las mismas leyes federales, creando una permanente incertidumbre jurídica.

Los magistrados colegiados que son ante todo jueces ordinarios de casación, deben poseer sin duda las virtudes positivas de los jueces de seis Estados y, además la ausencia absoluta de los defectos que dieron origen al amparo-casación de la Constitución de 17, expuestos por don Venustiano Carranza.

Si no existiese unificación en la función interpretativa de las leyes secundarias y en las de la Carta Suprema, ni habría casación ni amparo.

Los errores de actividad y nulidad absoluta han sido delirantemente previstos por los artículos 99, 112, 386 y 387 del Código Federal de Procedimientos Penales y los 75, 430 y 431 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en que ni siquiera hay suplencia de agravios.

Sobran tres indicaciones para demostrar la enana técnica legislativa: no hay sino una previsión de nulidad absoluta; falta la suplencia de oficio de agravios para las demás hipótesis de nulidad absoluta y los *errores in procedendo*, y, no existe más nulidad incidental específica que la de notificaciones.

Parecería que las modalidades de nulidad absoluta que no digamos de inexistencia, que por otra parte según se ve no están explícitamente contempladas en estos valedudinarios Ordenamientos, pueden ser sanadas, y que también la indefensión por errores de actividad a específicas garantías del Artículo 20 Constitucional por ejemplo, pueden ser sanadas por la decadencia de los términos de impugnación y por la no formulación del agravio congruo

en la apelación a la sentencia definitiva: el Tribunal Superior puede permanecer impasible ante la indefensión más lesiva del acusado y condenarlo porque faltó el agravio. De esto a la *preparación forzosa* del amparo-casación hay texto expreso que no puede ser soslayado y la suplencia llega a ser legislativa y judicialmente una gracia dispensada por el Juez de Distrito, por el Colegiado o por la Corte; nuevamente estamos embarcados irremisiblemente en la nave pirata de la concepción privatista del proceso penal.

La sentencia incierta, la sentencia contradictoria en los dispositivos . . . son figuras jurídicas que ni el legislador en el proceso civil, pero tampoco en el proceso penal, previeron y reglamentaron, dando la poco elogiada impresión de que no existe la sentencia nula de pleno derecho. El amparo-casación ha resuelto algunos casos con anulación y reenvío procesal puesto que no era error *in iudicando*. Los vericuetos del amparo-casación tórnense más y más sinuosos y rampantes por el pecado original del legislador común que borró todo vestigio de la casación, a pesar de que subsiste heroica en el amparo.

Un día, sin dudarlo, triunfará la aplastante mayoría de juristas especializados que en México quieren suprimir en todos los órdenes procesales los ritos del amparo-casación. Empero, para ser consecuentes, previamente habría que borrar esos mismos requisitos reclamados en la marcha de la secuela ordinaria. No sabemos hasta dónde querrán llegar legislativamente en sus formas, porque ha faltado especifiquen sus ansias de simplificación del amparo-casación; como en sus manos han estado desde hace treinta años los destinos jurídicos de la Nación, confiemos, ¿en quien?, en el azar, para que los guíe hacia una administración de justicia más unificada, más firme, más independiente.

Calamandrei, en su excelente obra "Instituciones de Derecho Procesal" de la cual pudo publicar el segundo volumen, repetía con la *Relazione* del Guardasellos Dino

Grandi:

"EL PROBLEMA DE LA REFORMA DE LAS LEYES ES, ANTE TODO, UN PROBLEMA DE HOMBRES".

"Este Código —agrega Grandi—, que ha sido dictado con el constante propósito de valorizar las aptitudes individuales de las personas que deberán hacer vivir en la realidad la nueva ley, se confía a su comprensión y a su celo; y especialmente a la inteligencia y a la buena voluntad de aquellas dos categorías de personas, los magistrados y los defensores, que deberán ser, no sólo los custodios, sino también los animadores, y, casi se podría decir, los creadores del nuevo proceso civil".

¡Cuánto bien no haría repetirnos día a día estas sabias y alentadoras palabras!

Calamandrei deja más de un centenar de obras escritas. Su paciencia y su talento no son flor de invernadero en Italia, ni en Europa. Una tradición milenaria auxilia y protege a estos genios, que al marcharse, nos dejan el agrio sabor de lo desgraciadamente irremplazable y la lección imperecedera de la lucha contra los más negros destinos del país. Sólo de esta manera nos queremos acostumbrar a la idea, sin arraigo alguno, de que un día, que no veremos, habrá justicia en México.

No podemos evitar el recuerdo de las admirables palabras de Rabasa:

"No es razón digna para no sembrar árboles, la de que no hemos de descansar a su sombra".